

Acta de la sesión ordinaria No. 025-2021

Acta de la sesión ordinaria número 025-2021 celebrada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por medio de la plataforma virtual dado a la emergencia nacional por el COVID 19 y con fundamento en el Decreto Ejecutivo 42227-MP-S, a las diez horas con treinta minutos de la mañana del día seis de setiembre de dos mil veinte y uno, con la asistencia de los siguientes miembros: presidida por, **Priscila Zúñiga Villalobos**, viceministra de Gobernación y Policía, **Víctor Hugo Alpízar Castro**, representante del Poder Ejecutivo, **Juan Pablo Barquero Sánchez**, representante de Gobiernos Locales, **Milena Mena Sequeira**, **Marco Antonio Hernández Ramírez** y **Rosibel Villalobos Navarro** representantes del movimiento comunal; **Franklin Corella Vargas**, director ejecutivo y **Grettel Bonilla Madrigal**, secretaria ejecutiva.

Ausente con excusa: María del Rosario Rivera, representante de Gobiernos Locales

1. Agenda

1. Comprobación del quórum y aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 024-2021.
3. Asesoría Jurídica.
4. Discusión y aprobación de Liquidaciones de proyectos.
5. Oficio AI-0211-21
6. Asuntos Varios.

ACUERDO No. 1

Comprobado el cuórum, el Consejo **APRUEBA** el orden del día para la presente sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

2. Lectura y Aprobación del Acta de la Sesión ordinaria No. 024-2021.

ACUERDO No. 2

No se presentan objeciones y, en consecuencia, se **APRUEBA** el acta de la sesión ordinaria No. 024-2021 celebrada el 30 de agosto de 2021 del año en curso. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3. Asesoría Jurídica

3.1 Oficio AJ-298-2021

Se conoce oficio **AJ-298-2021** del 05 de octubre de 2021 por Cynthia García Porras Jefa Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde en virtud de recurso administrativo interpuesto por la señora Ana Grace Mora Muñoz en calidad de presidenta de la **Asociación de Desarrollo Integral de Cerbatana de Puriscal**, código de registro N° 866, en contra del acuerdo N°10 de la sesión N° 015-2021 celebrada el día lunes 17 de mayo del dos mil veintiuno, respecto a rechazo de liquidación del proyecto *“Remodelación del gimnasio multiusos de Cerbatana”* expediente No. 251-12-15, atendiendo lo preceptuado en el numeral 356.1 de la Ley General de la Administración Pública, procede esta Asesoría Jurídica a rendir el respectivo informe con el fin de dar por agotada la vía administrativa.

Respecto a las formalidades de todo recurso, se puede estilar que el mismo con cumple con el plazo de tres días, puesto que el oficio CNDC-473-2021 se da por notificado el 18 de mayo del 2021 y el presente recurso ingresa el 09 de junio del 2021; sin embargo, en aras de colaborar con el desarrollo comunal y que las formalidades del derecho administrativo afecten la retroalimentación de la organización, se procederá a realizar un informe de lo recurrido.

Respecto al acuerdo N°10 de la sesión N° 015-2021 celebrada el día lunes 17 de mayo del dos mil veintiuno, el cual ha sido impugnado el mismo indica:

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio -528-2020 firmado el Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio DICT-FC-066-2021, firmado el 06 de mayo de 2021 y RECHAZAR la liquidación que presenta la Asociación de Desarrollo Integral de Cerbatana de Puriscal, código de registro 866, correspondiente a su proyecto “Remodelación del gimnasio multiusos de Cerbatana”, por un monto de ¢112.456.213,91, ya que se considera que no cumplen con los requisitos administrativos ni técnicos requeridos para la liquidación de recursos y lo establecido para liquidar proyectos de Infraestructura Comunal, para ser aprobado por el Consejo, ya que como se muestra en los cuadros anteriores los alcances del proyecto fueron incumplidos por la Organización Comunal y TRASLADAR a la Dirección Ejecutiva para que realice las diligencias administrativas correspondientes para luego ser conocido nuevamente por el Consejo, según expediente No. 251-12-15. Seis votos a favor. ACUERDO ÚNANIME.

El Departamento de Financiamiento Comunitario mediante oficio FC-291-2021 de fecha 06 de agosto del 2021, presenta informe técnico sobre el recurso presentado, junto con el dictamen técnico DICT-FC-066-2021, mediante el cual se rechazó la liquidación presentada.

Sobre a los agravios citados, los mismos serán agrupados según su semejanza, sumado a que algunos no se dilucidan los criterios de legalidad y oportunidad impugnados, esto de conformidad con en el numeral 342 de la Ley General de la Administración Pública.

Como primer agravio cita la organización que no recibieron un buen acompañamiento por parte de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, siendo que en el proceso de ejecución de la obra durante las visitas no se dieron recomendaciones sobre las fallas en la ejecución del proyecto.

Sobre este aspecto, la ejecución del proyecto es un aspecto que debe vigilar de primera mano el ente beneficiario de los recursos, para una mejor ilustración se trae a colación el párrafo último del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que cita:

*“Dentro del marco y la observancia de estas reglas elementales, tanto la Contraloría General de la República como la entidad pública concedente del beneficio **respetarán la libertad de iniciativa del sujeto privado beneficiario, en la elección y el empleo de los medios y métodos para la consecución del fin asignado.**”*

Se puede colegir que, el encargado de vigilar por que cumplieran los aspectos del proyecto es la propia organización, con base en su autodeterminación producto de la naturaleza de sujeto privado que gozan; siendo que tanto el Consejo como Dinadeco no puede interceder en el uso de dichos recursos.

Sobre este orden de ideas, también se debe resaltar que la misma apelante en el escrito presentado manifiesta conocer el Alcance de la gaceta del jueves 26 de abril del 2016, documento base respecto a otorgamiento de recursos y su respectiva liquidación; por lo no es de recibo que una presunta falta de acompañamiento dio como resultado las falencias en la liquidación, ya que conocía plenamente los requerimientos de los proyectos.

Como segundo agravio, que no se encuentra sustento jurídico en el cual se deba comunicar al consejo cualquier cambio de profesional, sea el director como el supervisor.

En los requisitos del Alcance 65 del jueves 26 de abril del 2016 en el apartado de infraestructura comunal puntos 3 y 9 se establece contar con un profesional en la materia que cumpla como director de la obra y otro profesional en la materia que cumpla como supervisor de la obra, siendo estos requisitos preestablecidos, aspectos que deben cumplir las organizaciones de previo al otorgamiento del recurso.

La variación de estos profesionales, como cualquier otro requisito debe ser previamente analizada y aprobada por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, puesto que, para emitir la aprobación de recursos a favor de la organización, durante el procedimiento se siguen preceptos solmnes, es decir, se debe cumplir cada paso para obtener la venía por parte del ente concedente.

En caso de que se dé una variación de algunos de los elementos presentados al Consejo, ese nuevo aspecto no ha sido valorado y analizado por parte de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, por ende puede no cumplir con los requisitos necesarios poniendo en peligro el recurso público o trasgrediendo normativa, por ejemplo escoger un proveedor con una deuda ante la Caja Costarricense del Seguro Social o un profesional en ingeniería sancionado; a raíz de esto cualquier variación debe ser solicitada ante el Consejo; puesto que se están ejecutando acciones ajenas al proyecto presentado.

Con base en eso, se estila que se debe rechaza el presente agravio.

Sobre el tercer agravio sobre le acta de recepción de la obra, se hizo una reunión con el representante legal de la constructora, el ingeniero supervisor y la junta directiva de la organización; no se tiene conocimiento de algún otro documento indispensable.

El Departamento de Financiamiento comunitario, sobre este aspecto, está actuando conforme lo establecido en el punto 2.2 sobre liquidaciones de proyecto llave en mano, establecido en el Alcance de la gaceta del jueves 26 de abril del 2016, el cual indica:

“Copia confrontada por el funcionario regional del acta de recibo a satisfacción de la obra, en la que se consigne el cumplimiento del objeto del contrato, debidamente firmada por el contratista y el presidente de la organización comunal contratante.”

Como se evidencia en el dictamen del Departamento de Financiamiento Comunitario, dicho requerimiento debe ser cumplido según el citado Alcance, puesto que la organización no presentó el documento conforme, no puede ser de recibo el agravio presentado.

Respecto al cuarto agravio en el informe final y la falta de información, el representante legal se negó a entregar información, tales como informes de compra de materiales y puesto que es una obra llave en mano, es una modalidad especial diferente a administración propia siendo que la organización cumplió con todos los procedimientos de contratación.

Sobre este aspecto, el Departamento de Financiamiento Comunitario en el dictamen técnico DICT-FC-066-2021 recalcó:

“El informe final no fue claro ni completo con la descripción de las obras y cantidades construidas, pese a la solicitud expresa que se le hizo a la Organización Comunal de varias obras que no coincidían con lo indicado en el estudio técnico.”

Este requisito se encuentra establecido en el Alcance de la gaceta del jueves 26 de abril del 2016 punto 5 del aparatado de *“Liquidación Proyectos De Infraestructura Comunal -Requisitos Específicos”* manifiesta:

“Informe final de obra suscrito por el profesional supervisor del proyecto. El informe debe ser original e indicar si la obra se concluyó de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas, este informe debe ser valorado por la junta directiva de la organización comunal antes de firmar el acta de recibido a satisfacción.”

Puesto que, como lo menciona el departamento de financiamiento comunitario en el oficio FC-291-2021 de fecha 06 de agosto del 2021, la organización no ha actuado conforme, por lo que dicho requisitos continua pendiente.

Conforme al quinto agravio, versa sobre los cambios realizados a la obra, los cuales se realizaron por recomendaciones de los profesionales contratados esto en virtud de imprevistos detectados, con el fin de atender recomendaciones costo-beneficio. (dichos cambios pueden ser consultados en el escrito de interposición)

Sobre este aspecto, comparte la base de lo establecido en el agravio segundo de este informe, cualquier cambio debe ser presentado previamente ante el consejo, especialmente cuando verse sobre aspecto técnicos, puestos que el ente concedente debe realizar sus funciones de fiscalización, esto con base al párrafo primero del numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (N°7428), que cita:

*Artículo 6.- Alcance del control sobre fondos y actividades privados. En materia de su competencia constitucional y legal, el control sobre los fondos y actividades privados, a que se refiere esta Ley, será de legalidad, **contable y técnico** y en especial velará por el cumplimiento del destino legal, asignado al beneficio patrimonial o a la liberación de obligaciones (...)* (resaltado es propio)

A raíz de esto y de los desarrollado en el agravio segundo, estamos frente a una falta por parte de la organización; puesto que, dichos cambios no fueron debidamente autorizados por el Consejo y a su vez no compensan la diferencia en el valor de la obra vs el monto girado, como se puede evidenciar en el dictamen técnico DICT-FC-066-2021 y oficio FC-291-2021 de fecha 06 de agosto del 2021, informe técnico sobre el recurso presentado, por lo que actualmente la organización no ha logrado cubrir la diferencia detectada, entonces no es de recibo dichas obras como justificante, por lo que se estima pertinente rechazar el presente agravio.

Con base en lo desarrollado por medio del oficio FC-291-2021 de fecha 06 de agosto del 2021, suscrito por Gabriela Jiménez Alvarado, jefa del Departamento de Financiamiento Comunitario en el cual presenta informe técnico sobre el recurso presentado, citando que no se han demostrado elementos que varíe el dictamen DICT-FC-066-2021, se recomienda no variar el acuerdo 10 de la se-

sión N° 015-2021 celebrada el día lunes 17 de mayo del dos mil veintiuno, en el cual se rechaza la liquidación correspondiente y rechazar el presente recurso.

Con base a los numerales 126 inciso c) y 356 de la Ley General de la Administración Pública, se da por agotada la vía administrativa, en caso de que la organización desea que su caso sea nuevamente analizado debe presentar una nueva liquidación por la vía ordinaria y se recomienda al Consejo valorar la posibilidad de iniciar las gestiones oportunas y necesarias para recuperar los recursos girados, con base al numeral 26 inciso b) Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias (decreto ejecutivo N° 37485-H).

En discusión:

El señor Franklin Corella, comenta que tuvo una reunión con el Asesor legal, así como la presidenta de la ADI de Cerbatana de Puriscal, donde le explican la lamentable situación que vive la organización con respecto a la liquidación y los problemas legales que mantienen con la empresa constructora, esto debido a que hubo una serie de irregularidades durante el proceso de ejecución en el proyecto que obligó a la organización a realizar procesos judiciales en contra de la empresa. También mencionan que ellos invirtieron todos los recursos en las mejoras de la infraestructura comunitaria y les preocupa que para poder liquidar se les pida la devolución del dinero porque sería practicante imposible devolver los recursos y esto podría estar generando una afectación a la comunidad y a la organización en términos de idoneidad en el termino de recibir recursos. El Director Nacional externa la preocupación ante la situación que pueda vivir la organización y no descarta el hecho que se pueda tener una audiencia por parte del Consejo para que la organización pueda explicar su situación.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 3

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-298-2021** del 05 de octubre de 2021, y **RECHAZAR** el recurso contra el acuerdo **10 de la sesión N° 015-2021** realizada el lunes 17 de mayo del año en curso, en el cual se rechaza la liquidación correspondiente.

Con base a los numerales 126 inciso c) y 356 de la Ley General de la Administración Pública, se da por agotada la vía administrativa, en caso de que la organización desea que su caso sea nuevamente analizado debe presentar una nueva liquidación por la vía ordinaria. Se deja suspendido la recuperación de los recursos hasta tanto se resuelva el proceso judicial de la organización en contra dela Constructora.

Dejando claro que la ADI de Cerbatana **NO** podrá acceder a los Fondo por Girar y pierde la calificación de idoneidad hasta que presente una nueva liquidación. Por lo que se **RECHAZA** el recurso planteado. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.2 Oficio AJ-296-2021

Se conoce oficio **AJ-296-2021** del 26 de agosto del 2021 por Cynthia García Porras Jefa Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde en atención a lo dispuesto por el referido órgano colegiado, mediante acuerdo N°13 tomado por el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad en sesión ordinaria N° 016-2021 del día lunes treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, donde en conformidad con el oficio AC-075-21, suscrito por el señor Víctor Sancho, Jefe del Departamento de Auditoría Co-

munal, sobre el informe de auditoría practicado a la **Asociación de Desarrollo Específica Pro mejoras Güizaro de Atenas, Alajuela**, código de registro N° 1835, donde se indica:

“4.2.1 Solicitar al Departamento que corresponda en Dinadeco, la creación de un procedimiento de plazo y de control de seguimiento, a todas aquellas organizaciones que adquieran con esta Institución recursos para la adquisición de terrenos para construir obras comunales, de manera; que si en el plazo establecido, (previamente conocido por la organización beneficiada) no ha realizado las obras o parte de ellas, se gestione el trámite de recuperación del terreno, por lo que se les solicita informar a la Auditoría Comunal la acción tomada al respecto.

4.2.2 La aprobación de proyectos a asociaciones específicas diferentes al objetivo de su creación son recurrentes, situación que podría provocarle a la Institución serios cuestionamientos ante la Contraloría General de la República en una eventual auditoría por parte de dicho Ente. Lo que hace prescindible que este Órgano Colegiado solicite al departamento correspondiente que se defina mediante una directriz, el alcance de las asociaciones específicas, ya que por su nombre y con base en lo que establece la normativa, estas organizaciones deberían disolverse una vez que cumplan el objetivo para el cual fueron creadas, directriz que debe darse a conocer a lo interno de la Institución”.

Con base a esta recomendación se realiza la siguiente investigación:

SOBRE LA INVESTIGACION REALIZADA

I. a- Se recibe oficio CNDC-485-2021, con fecha 01 de junio del presente año, para su respectivo análisis e investigación.

b- Se envía oficio AJ-236-2021, con fecha 30 de junio 2021 a la señora Ileana Aguilar, directora regional Central Occidental, donde se le solicita lo siguiente:

“Siendo que se nos puso en conocimiento el CNDC-485-2020 del 01 de junio de 2021, mediante el cual se nos hace una serie de solicitudes, citadas en el Acuerdo N.13, de la sesión 016-2021 celebrada el día lunes 31 de mayo del año en curso, con respecto al informe de auditoría practicado a la Asociación de Desarrollo Específica Pro mejoras Güizaro de Atenas, Alajuela, código de registro N.1835.

En razón de lo anterior, se le previene que dentro del plazo de UN DIA; nos indique, cuál es el promotor que atendió dicha organización durante el periodo 2017 al 01 de febrero 2021. En caso de que sean distintos promotores a cargo cuando se gestionó lo relativo a la compra del terreno en el año 2020”.

c- En respuesta al oficio AJ-236-2021, se recibe oficio DRCOA-222-2021 con fecha 6 de julio del presente año, por parte de la directora regional Ileana Aguilar, donde se indica que el promotor encargado de dicha organización es el señor Luis Salas.

d- Se envía oficio AJ-249-2021, con fecha 12 de julio 2021 al señor Luis Salas Quesada, promotor a cargo de la organización donde se le solicita:

*“En cumplimiento de lo solicitado mediante CNDC-485-2020, del 01 de junio del año en curso, se le previene que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, deberá emitir un informe detallado, sobre el proyecto: **“BUSCAR TERRENO Y REALIZAR LAS GESTIONES CON DINADECO PARA SU COMPRA Y CONSTRUIR UN SALÓN MULTIUSOS”**; de la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejora Los Güizaros de Atenas, Alajuela, código de registro N° 1835, por un monto aprobado para el desarrollo del mismo de **¢30.765.000,00**.*

*Todo esto en consecuencia de que se logró determinar mediante informe de auditoría N° IAC 08-03– 2021 con fecha del 17 de marzo de 2021, elaborado por el auditor Mario Chaves Morales, que se hay varias situaciones que generan confusión al respecto, **primero** que el nombre del proyecto es confuso y que puede descifrarse de varias maneras, **segundo** que la Organización es específica y*

que el objetivo de su creación es contrario con el objetivo del proyecto en estudio, sin embargo, la Institución lo recibió y tramitó, incumpliendo con lo que establece la normativa”.

e- Se recibe respuesta al oficio AJ-249-2021 mediante el oficio DRCOA-251-2020, con fecha 5 de agosto 2021, por parte del promotor Luis Salas, indicando lo siguiente:

“(…) En respuesta a su consulta debo mencionar los siguientes puntos:

1. En realidad, yo recibí el proyecto “Compra de Terreno para construcción de Salón Comunal” de la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Los Guisaros Atenas, Alajuela código de registro 1835.

2. Se realizó el análisis de los documentos recibidos y al cumplir con todos los requisitos indicados, procedí a enviarlo al departamento de proyectos donde nuevamente se analizó y se envió al Consejo Nacional donde fue aprobado.

3. Debo recalcar que, si dicha organización es específica, pero lleva la palabra Pro Mejoras ya que fue de las asociaciones que se constituían hace muchos años atrás y que luego fueron derogadas ya que se consideró que esta palabra cumplía la misma función que una Asociación de Desarrollo Integral y desde entonces no se volvió a constituir este tipo de organización pero que aun así quedó cierto número de éstas gozando de los mismos derechos”.

f- Se envía oficio AJ-289-2021 al promotor Luis Salas indicando lo siguiente:

“De conformidad con el oficio DRCOA-251-2020, en respuesta al oficio AJ-249-2021, debo indicar que no se brinda respuesta sobre el estado actual del proyecto, esto de conformidad con lo estipulado en el perfil del mismo, donde su finalidad era la construcción de un salón comunal.

Es por esto que en cumplimiento de lo solicitado mediante CNDC-485-2020, del 01 de junio del año en curso, se le previene que, dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, deberá emitir un informe detallado sobre la situación actual del proyecto”.

g- Se recibe oficio DRCOA- 255, con fecha 12 de agosto 2021, en respuesta al oficio AJ-289-2021 por parte del promotor Luis Salas, indicando:

“En referencia al oficio AJ-289-2021 sobre el proyecto “Compra de Terreno para construcción de Salón Comunal” de la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Los Guisaros Atenas, Alajuela código de registro 1835 debo decir que debido a un error no se informó sobre el objetivo de dicho proyecto el cual es la construcción de un salón. El terreno que se compró para el desarrollo del proyecto se encuentra actualmente vacío, es decir que no tiene aún nada construido.

En conversación con los directivos de la organización, manifestaron que no se ha podido iniciar trámite alguno con distintas instituciones para lograr atraer fondos y cumplir con el objetivo ya que debido a la pandemia no han tenido la oportunidad para hacerlo pero que una vez que sea posible con el restablecimiento a la normalidad se estará trabajando en la construcción del salón comunal”.

Contándose con la información supra señalada, se procede por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica, a analizar la misma en los siguientes términos:

SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE

Abordando la recomendación **“4.2.1. Solicitar al Departamento que corresponda en Dinadeco, la creación de un procedimiento de plazo y control de seguimiento, a todas aquellas organizaciones que adquieran con esta Institución recursos para la adquisición de terrenos para construir obras comunales, de manera; que si en el plazo establecido, (previamente conocido por la organización beneficiada) no ha realizado las obras o parte de ellas, se gestione el trámite de recuperación del terreno, por lo que se les solicita informar a la Auditoría Comunal la acción tomada al respecto”**; resulta preciso señalar lo siguiente:

Sobre el particular, resulta preciso referirnos a la Ley N° 7472 “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor” del 20 de diciembre de 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 19 de enero de 1995; su Reglamento y sus reformas, así como lo indicado en la Ley N° 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” la cual le es aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas.

En ese mismo orden de ideas, a nivel institucional, se encuentra conformada la Comisión de Mejora Regulatoria, la cual tendrá dentro de sus funciones, las siguientes:

- Revisión y actualización del inventario regulatorio vigente
- Coordinación Institucional e interinstitucional de las líneas de acción para la elaboración de propuestas y el Plan de Mejora Regulatoria.
- Elaboración, implementación y seguimiento al Plan de Mejora Regulatoria.
- Seguimiento a la atención que se suministra a los administrados mediante las Oficinas de Información
- Se brinde información a los administrados sobre los trámites, requisitos y procedimientos.
- Impulsar la transparencia y rendición de cuentas en la función pública.
- Capacitar a los funcionarios de los departamentos de la Institución sobre Ley N° 8220 y otros.
- Cualquier otra función que determine el Oficial de Simplificación de Trámites.

Por lo tanto, considera esta Unidad de Asesoría Jurídica que la recomendación emitida por el Departamento de Auditoría Comunal, debe ser canalizada a la Comisión de Mejora Regulatoria Institucional, para que en conjunto con los departamentos encargados de los procesos, se elabore el respectivo Manual de Procedimientos en el que se establezca el plazo de ejecución de los proyectos que sean presentados por las organizaciones de desarrollo comunal.

Ahora bien, en lo que respecta a la recomendación **“4.2.2. La aprobación de proyectos a asociaciones específicas diferentes al objetivo de su creación son recurrentes, situación que podría provocarle a la Institución serios cuestionamientos ante la Contraloría General de la República en una eventual auditoría por parte de dicho Ente. Lo que hace prescindible que este Órgano Colegiado solicite al departamento correspondiente que se defina mediante una directriz, el alcance de las asociaciones específicas, ya que por su nombre y con base en lo que establece la normativa, estas organizaciones deberían disolverse una vez que cumplan el objetivo para el cual fueron creadas, directriz que debe darse a conocer a lo interno de la Institución”**.

El Reglamento a la Ley N° 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad nos indica, en el artículo N° 12, que:

“Artículo 12.- Las asociaciones de desarrollo de la comunidad serán de dos tipos:

a) Integrales: son asociaciones que representan a personas que viven en una misma comunidad y para constitución es necesario que se reúnan por lo menos cien de ellas, mayores de quince años.

b) Específicas: son asociaciones cuya finalidad es desarrollar objetivos específicos que favorezcan las condiciones económicas, sociales y culturales de una comunidad. Para su constitución es necesario que se reúnan por lo menos cincuenta personas, mayores de quince años. También podrán constituirse asociaciones específicas de carácter sectorial a nivel cantonal”.

Por su parte del numeral 15 del mismo cuerpo normativo expresa:

“Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio del país, pueden hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, las cuales regirán por las disposiciones de esta Ley”.

El artículo de cita, establece las variantes jurídicas de la figura de las asociaciones de desarrollo comunal, al disponer las vertientes de las asociaciones de desarrollo integral y de las asociaciones de desarrollo específicas. La primera de estas figuras se define como aquel organismo que puede constituirse con la intención de funcional de alcanzar el bienestar integral de la jurisdicción que representa, encontrándose facultada para emprender todas aquellas operaciones lícitas que se realicen en virtud de su objetivo de constitución. Por su parte, la asociación de desarrollo específico se crea bajo una finalidad de acción concreta, por ejemplo, construir un espacio comunal, reparar calles de la comunidad o construir un acueducto, entre otros, siendo tal finalidad la única que va a regir el funcionamiento de esa organización.

En relación con las Asociaciones de Desarrollo Específicas, se ha constatado un proceso negativo de dispersión de esfuerzos y de recursos técnicos, a través de la constitución y funcionamiento de asociaciones de desarrollo específicas pro mejoras y otras denominaciones de tal naturaleza, dirigidas a desarrollar un determinado territorio, llevándose a cabo una desnaturalización de las asociaciones específicas, las que claramente tienen una finalidad de acción concreta, para dedicar sus esfuerzos a una determinada actividad y no a un núcleo de actividades para un lugar específico que las asemeja a una asociación de desarrollo integral.

Este fenómeno, preceptuado a partir de inicios del presente siglo, contradice la normativa comunal, sin embargo, fue interrumpido por decisión del despacho de la ex directora nacional del periodo 2006-2007; quien giró instrucciones para el cese en la constitución de tales asociaciones.

Las asociaciones específicas, se crean generalmente para legitimar jurídicamente a un grupo de vecinos que luchan por una obra concreta para su comunidad. Estas organizaciones por su carácter específico, una vez ejecutada la obra pueden proponerse un nuevo objetivo o disolverse, con el fin de constituir una asociación de desarrollo integral si en la comunidad en donde operan no existe una de ellas.

En el presente caso, nos encontramos con una organización de desarrollo comunal “Pro mejoras”, la cual claramente incurre en el análisis descrito anteriormente, siendo que podría realizar todo tipo de actividades y gestionar el financiamiento de toda índole de proyectos, viniendo a ejercer un rol similar al de las asociaciones de desarrollo integrales.

Por lo que atendiendo la recomendación emitida por el Departamento de Auditoría Comunal, se solicita por parte de esta Unidad de Asesoría, ratificar la decisión tomada por la otra Directora Nacional para que no se permita la constitución de este tipo de organizaciones comunales, además de que se prevea para con las que ya existen, que de solicitar el financiamiento de un proyecto, aquel se encuentre dentro del campo de acción de la organización, procediendo con el rechazo ad portas de la solicitud, sí la misma atiende a objetivos ajenos a los que originaron la constitución de la organización comunal.

De igual forma, conviene traer a colación, lo aplicable a una organización que ha sido beneficiada con recursos del fondo de proyectos, donde los requisitos generales y específicos los encontramos en el Reglamento al Artículo 19 de la Ley N. 3859, Decreto Ejecutivo N.32595-G y el acuerdo publicado en la Gaceta N. 209 del 1 de noviembre del 2006., en su artículo 10 que establece:

“Fondo de proyectos. El cincuenta por ciento de los recursos asignados por el Estado, según el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad, se distribuirán en un Fondo de Proyectos. Los recursos de Fondo de Proyectos deberán ser distribuidos en proyectos empresariales, de infraestructura, capacitación, adquisición de bienes inmuebles y compra de maquinaria y equipo, dando prioridad a los que sean más acordes con las políticas de desarrollo del país, de conformidad con los lineamientos o directrices emanadas de las autoridades correspondientes de Desarrollo Social con quienes se coordinará, o en actividades específicas de desarrollo comunal, de esfuerzo conjunto y organizado, en los campos económico, social y cultural. Cualquier cambio de destino o redistribución de fondos que se pretenda hacer, requerirá la aprobación previa del Consejo”.

Así las cosas, considerando que las Asociaciones de Desarrollo son entidades regidas por las normas del derecho privado, y que el fin principal por el cual el Consejo Nacional gira los fondos a las organizaciones, es desarrollar social, económica y culturalmente el área en que conviven, se entendería que las organizaciones pueden realizar toda clase de actividades lícitas, dirigidas a la consecución de sus fines, siempre y cuando, los fondos asignados por el Consejo se destinen al cumplimiento de los planes anuales de trabajo aprobados previamente por las organizaciones comunales en la asamblea general de la asociación, mismo que debe ser sometido a conocimiento de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, según el Artículo N° 32 de la Ley N° 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad.

Por lo que no cabe duda de que, se puede realizar una debida fiscalización por parte del ente concedente sobre la utilización de los recursos otorgados y que estos no pueden ser utilizados liberalmente ya que deben apegarse a principios fundamentales, en virtud de su propia naturaleza, la cual ha sido ampliamente discutida por la Procuraduría General de la República, en una serie de dictámenes vinculantes, entre estos el C-204-2008 del 13 de junio del 2018, el cual estableció:

“Se ha determinado que los recursos presupuestados por el Estado fueron transferidos a la Asociación beneficiaria. A partir de esa transferencia la Asociación asume la titularidad de los recursos así transferidos. Del hecho de que la Asociación constituya una persona de Derecho Privado, podría considerarse que los recursos transferidos pasan a ser recursos privados. Es de advertir, empero, que dicha transferencia no implica que los fondos puedan ser sometidos a un régimen de gestión privada. El origen público de los fondos determina que esos recursos continúen siendo parte de la Hacienda Pública, por lo que están sujetos a un régimen diferente del resto de los recursos que puede recibir la Asociación como sujeto privado.

En efecto, en nuestro ordenamiento forman parte de la Hacienda Pública los dineros que el Estado transfiere a un particular mediante una partida presupuestaria. No puede haber duda de que los recursos que administran o disponen los entes privados producto de una partida presupuestaria forman parte de la Hacienda Pública. Es por ello por lo que afirmamos que los recursos transferidos por el Estado no pueden ser administrados como una donación, que permita un uso libre de los recursos, máxime que es la Ley de Presupuesto la que fija el destino de los recursos, sea las obras de interés comunal (...)”.

Por su parte, la Contraloría General de la República en su Circular N°14298 del 18 de diciembre de 2001, Oficio DFOE-187, estableció que, dentro de los requisitos previos a la asignación de recursos, está el siguiente:

"Declaración de que el programa o proyecto será ejecutado bajo su exclusiva responsabilidad y que los gastos que se consignan en el presupuesto no han sido ejecutados ni existen sobre ellos compromisos legales de ninguna naturaleza."

De forma que la Contraloría General de la República, señala, ante alguna actuación irregular por parte del sujeto privado, que este pueda verse afectado por el Régimen de Responsabilidad, impuesto por el numeral 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual cita:

"Artículo 7.- Responsabilidad y sanciones a sujetos privados. Aparte de las otras sanciones que pueda establecer el ordenamiento jurídico, la desviación del beneficio o de la liberación de obligaciones otorgadas por los componentes de la Hacienda Pública, hacia fines diversos del asignado, aunque estos sean también de interés público, facultará a la entidad concedente para suspender o revocar la concesión, según la gravedad de la violación cometida. También facultará a la Contraloría General de la República para ordenar que se imponga la sanción."

En ese mismo orden de ideas, se extrae de la Resolución R-DC-00122-2019 de las once horas del dos de diciembre del 2019, “Normas Técnicas sobre el procedimiento de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector Público a Sujetos Privados”, específicamente del apartado 5.7, de la potestad de Fiscalización de la Contraloría general sobre los recursos del beneficio patrimonial otorgado, lo siguiente:

“La Contraloría General, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización superior, podrá requerir al concedente o al sujeto privado, cuando lo considere pertinente, la información que resulte necesaria para la verificación del cumplimiento del fin para el cual fueron otorgados los beneficios patrimoniales. Asimismo, de conformidad con la disponibilidad de sus recursos, fiscalizará que las dependencias de la administración activa encargadas de otorgar a sujetos privados, beneficios patrimoniales, gratuitos o sin contraprestación alguna, dispongan de los mecanismos de control requeridos, sobre el uso y destino de los beneficios otorgados.

Además, en los casos que se determine alguna irregularidad en el uso o manejo de fondos de los beneficios patrimoniales otorgados, la Contraloría General podrá imponer las sanciones que estime procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable”.

Partiendo de lo expuesto, es evidente que la organización al día de hoy, no ha realizado ninguna gestión para llevar a cabo la finalidad del proyecto, la cual es la Construcción del Salón Comunal, sin embargo, la organización informa que la ejecución del proyecto no se ha podido realizar debido

a la situación que atraviesa el país por la pandemia, situación que ha provocado una serie de circunstancias que alteraron el orden normal del proyecto.

Sobre el incumplimiento detectado.

A través del análisis realizado podemos detectar que la organización presenta las siguientes inconsistencias:

- a-** La organización al día de hoy cuenta con el terreno para la construcción del salón comunal y el mismo se encuentra debidamente liquidado; no obstante, la finalidad del mismo no se ha podido concretar la finalidad del mismo, ergo, la construcción del salón comunal.
- b-** Indican que dicha inactividad en la continuidad de ejecución del proyecto, es debido a la crisis que enfrenta hoy el día el país por la pandemia, situación que no les ha permitido continuar con el proceso de gestión de la construcción del salón comunal.

Sobre la conclusión

Vista la documentación presentada sobre el caso en concreto, esta Asesoría Jurídica **RECOMIENDA:**

- a-** En ocasión de la recomendación 4.2.1, trasladar a la Comisión de Mejora Regulatoria Institucional para que en conjunto con los departamentos que correspondan, se elabore un procedimiento de plazo y de control de seguimiento, para todas aquellas organizaciones que adquieran con nuestra Institución recursos para la adquisición de terrenos para construir obras comunales.
- b-** Solicitar a la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Güízarro de Atenas, Alajuela, presentar en el plazo de un mes calendario, un cronograma detallado de las acciones y fechas en que cumplirán con las gestiones de presentación del proyecto “Construcción del Salón Comunal”, propuesto como fin del proyecto aprobado.
- c-** Indicar al promotor encargado, dar la asesoría correspondiente a la organización sobre el manejo de Fondos Públicos, además de verificar que se cumpla con todas las recomendaciones emitidas por el Departamento de Auditoría Comunal.

Discutido y analizado el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 4

Acoger las recomendaciones emitidas por la Asesoría Jurídica mediante oficio **AJ-296-2021** del 05 de agosto de 2021, y **TRASLADAR** a la Comisión de Mejora Regulatoria Institucional para que en conjunto con los departamentos que correspondan, se elabore un procedimiento de plazo y de control de seguimiento, para todas aquellas organizaciones que adquieran con nuestra Institución recursos para la adquisición de terrenos para construir obras comunales.

Solicitar a la Asociación de Desarrollo Específica Pro Mejoras Güízarro de Atenas, Alajuela, presentar en el plazo de un mes calendario, un cronograma detallado de las acciones y fechas en que cumplirán con las gestiones de presentación del proyecto “Construcción del Salón Comunal”, propuesto como fin del proyecto aprobado.

Indicar al promotor encargado, dar la asesoría correspondiente a la organización sobre el manejo de Fondos Públicos, además de verificar que se cumpla con todas las recomendaciones emitidas por el Departamento de Auditoría Comunal. Seis votos a favor. **ACUERDO UNÁNIME.**

3.2 Oficio AJ-313-2021

Se conoce oficio **AJ-313-2021** del 02 de setiembre de 2021 firmado por Cynthia García Porras jefa Asesoría Jurídica de Dinadeco, donde en atención a la consulta realizada mediante acuerdo 11 sesión 024-2021 celebrada el día lunes 30 de agosto del año 2021 sobre los siguientes puntos:

- Derogar el acuerdo tomado en relación a la no presentación de proyectos ante Dinadeco.
- Abrir un período de recepción de proyectos del 15 de setiembre al 30 de noviembre de 2021 en todos los tipos establecidos en la publicación gacetario que nos rige.

Primeramente, se debe traer a colación el acuerdo de suspensión de recepción de proyectos optado por el Consejo, el cual se tomó en sesión ordinaria número 002-2021 en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que indica:

“ACOGER la propuesta expuesta por la Administración y poner en práctica las acciones pertinentes para tramitar y financiar lo que ya existe y SUSPENDER la fase de recepción de anteproyectos para el año 2021-2022, en aplicación a la Reforma del Reglamento al Artículo N° 19 de la Ley N° 3859 “Sobre Desarrollo de la Comunidad”; lo cual nos permitiría actuar al margen de lo expuesto y atender lo que ya tenemos en el stock de proyectos recibidos y tramitados en el año 2019 y 2020.”

Con base a este acuerdo tenemos el punto de partida inicial, con el fin de atender la consulta por parte de este Consejo.

SOBRE DEROGAR EL ACUERDO TOMADO

Para abordar este tema debemos ingresar a la teoría de los actos administrativos, podemos ver esta figura como el medio en el que la Administración manifiesta una voluntad con el objetivo de cumplir con el fin público encomendado, el órgano procurador costarricense lo define como:

"El acto administrativo puede definirse como un acto jurídico realizado por la Administración con arreglo al Derecho Administrativo... Pero se especifica, el acto administrativo lo realiza en todo caso la Administración, y desde el punto de vista objetivo, está sometido al Derecho administrativo." (RAFAEL ENTRENA CUESTA, Curso de Derecho Administrativo, Volumen 1/1, pág. 193).

Finalmente, para que un acto jurídico de la Administración tenga naturaleza administrativa deberá estar regulado por el Derecho Administrativo. En cuanto a este punto debemos remitirnos a lo que expusimos al definir el sector del ordenamiento jurídico, que estamos estudiando.”¹

Con base en lo expuesto, la naturaleza pública del Consejo y que el acuerdo se tomó con normativa del derecho administrativo, a saber, Ley sobre Desarrollo de la Comunidad (N°3859) sus reglamentos y el alcance 65 de La Gaceta del jueves 28 de abril del 2016, se dirime que estamos frente a una

¹ Dictamen C-082-91 del 16 de mayo de 1991.

manifestación de la voluntad como es suspender la recepción de anteproyectos, es decir un acto administrativo.

Los efectos de dicho acto se definen como continuados, puesto que la suspensión se da por el plazo de recepción de proyectos, el cual según el alcance 65 de La Gaceta del jueves 28 de abril del 2016 en el apartado “e) TRÁMITE DE PROYECTOS Y ANTIPROYECTOS” indica:

“Se habilitan los meses de junio a octubre de cada año para la recepción de anteproyectos en las direcciones regionales y su traslado a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Este período incluye la entrega, recepción, revisión y análisis de los anteproyectos por los promotores y la dirección regional según corresponda y la selección de los anteproyectos en el Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad previa aplicación de la Herramienta para la Clasificación de Proyectos.” (Resaltado es propio).

Por lo que, no se puede realizar ninguna actuación respecto a nuevas solicitudes de proyectos por parte de la Administración, puesto que existe el acto administrativo que suspendió dicho procedimiento, sobre una posible revocación de este acto con el fin de iniciar el proceso de recepción de proyectos, debe atenderse el principio de intangibilidad de los actos administrativos, es decir, la Administración no puede anular de oficio sus propios actos, la Sala Constitucional se ha referido sobre este aspecto, en su sentencia 2244-2004 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del dos de marzo del dos mil cuatro, al definir que:

“ Tal como reiteradamente ha resuelto la Sala, a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido, que confieran derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales. La Administración al emitir un acto y con posterioridad a emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto había concedido.”

En este mismo orden de ideas, para una mejor comprensión, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-111-2002 de fecha 7 de mayo del 2002, manifiesta al respecto:

“En primer lugar, se ha hecho referencia al desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional sobre el tema de la intangibilidad de los actos administrativos. Dicha Sala ha sido muy clara en definir que siempre que la Administración ha emitido un acto declaratorio de derechos -acto que puede estar plasmado en una acción de personal- la Administración no puede desconocer los efectos que ese acto genera sin que previamente se hubiesen seguido los procedimientos establecidos en los numerales 155 o 173 de la Ley General de la Administración Pública, o bien lo dispuesto en los numerales 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”

Por lo que, la derogatoria no es un concepto atinente, en realidad es anular el acuerdo, lo cual debe ser realizado por un proceso jurídico especial, el cual como nota al margen contiene plazos que pueden considerarse extensos, siendo que su resolución se daría para el 2022 o posterior momento en que el acto ya no surte efectos y se puede aplicar el procedimiento ordinario de recepción de anteproyectos en ese año.

SOBRE LA APERTURA DEL PERÍODO DE RECEPCIÓN DE PROYECTOS.

En este apartado, sobre abrir un proceso de recepción de anteproyectos para el 2021 que corra del 15 de setiembre al 30 de noviembre de 2021, dicha posibilidad está primeramente afectada por el acuerdo 11 de la sesión ordinaria número 002-2021 en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, puesto que de la prosa de dicho acuerdo, se visualiza que es general para todo el 2021, no solo contra el plazo ordinario, por lo que un nuevo acuerdo contravendría esto, irrespetando el principio de intangibilidad de los actos propios, desarrollado líneas atrás.

Sumado a esa dificultad, también existe un aspecto a considerar, el cual su génesis parte del principio de legalidad, dramatizado en el numeral 11 de la Ley General de Administración Pública, que indica:

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa.”

Es decir, la Administración solo podrá realizar aquellas actuaciones que el ordenamiento normativo le permita, puesto que el alcance 65 de La Gaceta del jueves 28 de abril del 2016 ya de forma expresa define los plazos para recibir proyectos, las actuaciones deben realizarse conforme a los preceptos ahí establecidos.

Otro aspecto a considerar es que, la recepción de anteproyecto, es un proceso en el cual se da una interrelación entre el administrado y la administración, por lo que los requisitos deben darse conforme a los preceptos de la Ley de Protección del Ciudadano del Exceso De Requisitos Y Trámites Administrativos, que en su numeral 4 indica:

“Publicidad de los trámites y sujeción a la ley. Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá:

a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo o un reglamento.

b) Estar publicado en el diario oficial La Gaceta junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes y estar ubicado en un lugar visible dentro de la institución. Asimismo, en un diario de circulación nacional deberá publicarse un aviso referido a dicha publicación.”

Puesto que la variación de las fechas no cumple con las condiciones necesarias, estaríamos ante la trasgresión de dicha norma, al no respetar el principio de protección ante el ciudadano, siendo que en el caso que nos ocupa se ilustra indicando que a las organizaciones se les informó sobre la suspensión del proceso ordinario que ya tiene sus fechas preestablecidas, por lo que abrir un plazo no fundamentado en una ley, decreto ejecutivo o reglamento contraviene este aspecto y deja en indefensión a aquellas organizaciones que no se les notifique este cambio o las que no realizaron gestiones para concretar sus proyectos puesto que planificaron con base a la suspensión.

Sobre una posible actuación bajo los preceptos de discrecionalidad del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, la Ley General de la Administración Pública en su numeral 15 inciso 1) indica:

“1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.” (resaltado es propio)

Sobre esta misma línea de ideas, el numeral 16 ibídem

“1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.”

En el presente caso no es aplicable dicha discrecionalidad, puesto que se han evidenciado las restricciones expresas para el caso que nos ocupa, las cuales devienen expresamente del ordenamiento jurídico, siendo improcedente si se llegase a tomar el acuerdo con base en aspectos de discreción.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

En este apartado de forma breve, se hará una referencia a posibles efectos si se toma el acuerdo, primeramente, señalar que el Consejo es un órgano desconcentrado adscrito al Ministerio de Gobernación, por lo que los miembros del Consejo en el ejercicio de sus atribuciones son funcionarios públicos.

La Ley General de la Administración Pública en su numeral 190 establece la base de la responsabilidad al citar que:

“1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.

2. La Administración será responsable de conformidad con este artículo, aun cuando no pueda serlo en virtud de las secciones siguientes de este Capítulo, pero la responsabilidad por acto lícito o funcionamiento normal, se dará únicamente según los términos de la Sección Tercera siguiente”

Sobre esta misma línea de entendimiento, el numeral 199 de dicha ley indica que:

“1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.

2. Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiera actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley.

3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen.

4. La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido.” (resaltado es propio)

Como puede evidenciarse, un análisis y estudio del acuerdo para su anulación, podría generar una responsabilidad de aquellos que lo tomaron, en virtud de existir un criterio técnico sobre las implicaciones del mismo.

Respecto a la “*Ley de Protección Al Ciudadano Del Exceso De Requisitos Y Trámites Administrativos*” (N° 8220) esta contempla un régimen de responsabilidad anexo, por medio de su numeral 10 que en extracto se cita:

“Responsabilidad de la Administración y el funcionario. El administrado podrá exigir responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público y a su superior jerárquico, por el incumplimiento de las disposiciones y los principios de esta ley.

La responsabilidad de la Administración se regirá por lo establecido en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes, y 358 y siguientes; la responsabilidad penal del funcionario público, conforme lo ordena la legislación penal.

Se considerarán como faltas graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente ley:

a) No aceptar la presentación única de documentos o exigir más requisitos de los establecidos en la ley, los decretos ejecutivos o los reglamentos, conforme lo establecido en la ley.

(...)

c) No dar publicidad a los trámites ni sujetarse a la ley.

(...)

Para efectos de responsabilidad personal del funcionario público, se aplicará el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Las instituciones del Estado en las que el régimen disciplinario está regulado por ley o normativa especial, se ajustarán a dicha regulación específica para el trámite del procedimiento y la aplicación de las sanciones correspondientes.”

Por lo que, no atender la normativa citada a la hora de tomar actos o actuaciones que generan requisitos al administrado, llámese un documento o un plazo, sin una base normativa, generarían responsabilidad a quien, en el uso de sus facultades actúe de forma dolosa o culposa.

CONCLUSIÓN. En el presente caso, si el Consejo así lo estima se puede iniciar el proceso para anular el acto administrativo de suspensión de recepción de proyectos, pero se recalca que esto dura un tiempo prudencial, puesto que debe aplicarse de lesividad, es decir, acudir a estrados judiciales por una resolución formal de un juez, lo cual no se resolverá este año.

Valga indicar que no existe una relación inter orgánica entre Dinadeco y el Consejo, por lo cual lo aquí indicado es un criterio técnico y no una instrucción, el Consejo tiene una libre independencia y puede actuar bajo su autodeterminación, sin que medie intervención de Dinadeco, exonerando de cualquier responsabilidad a las unidades administrativas de esta Dirección, incluyendo a la unidad técnica que ya ha dado rendido el criterio técnico, no obstante, la Unidad de Asesoría Jurídica reitera que no se puede establecer una fecha de recepción de anteproyectos fuera del alcance, sin que se transgreda principios y normativa especial, lo cual generaría una eventual responsabilidad individual en cada miembro del consejo.

En discusión:

- ✓ La señora Cinthia García jefa de la Asesoría Jurídica expresa que antes de referirme al **Oficio AJ-313-2021** deseo señalar lo siguiente:

Si bien, la Unidad de Asesoría Jurídica no siempre resuelve conforme a los intereses de los miembros del Consejo, y en ocasiones se han apegado al principio de discrecionalidad para apartarse de las recomendaciones que se emiten, sí es una realidad que siempre hemos actuado dentro del marco de la legalidad y ajustados al principio de legalidad, puesto que aun y cuando no hay relación de subordinación entre Dinadeco y el Consejo es exactamente eso lo que se emiten, consideraciones y recomendaciones para una mejor toma del acuerdo, buscando en cada una de esas recomendaciones protegerlos de la decisión y el acuerdo que van tomar; de manera que no es de recibo que se interprete de dicho oficio, que se estén lanzando amenazas y mucho menos aun que se ponga en tela de duda la inteligencia y el profesionalismo de quienes integramos la Asesoría Jurídica, al punto de que desvalorice y menoscabe el trabajo realizado por el simple de hecho de sugerir algo distinto a lo que pretenden aprobar.

Desde ya solicito, que sí este Consejo decide, aun habiéndose conocido el criterio emitido por la Asesoría Jurídica, apartarse de lo recomendado, así quede constando en actas, de manera que, si a futuro la toma de este acuerdo trae algún tipo de consecuencia, podamos probar la posición de la Asesoría Jurídica y librarnos de toda responsabilidad administrativa.

- ✓ El señor Marco Hernández expresa que el acuerdo parte de una premisa que no ha sido concretada al 31 de agosto de 2021, cual es la puesta en práctica y aplicación de la Reforma del Reglamento al Artículo No. 19 de la Ley No. 3859 “ Sobre Desarrollo de la Comunidad ” ya que los trámites burocráticos establecidos por el Estado nos permiten asegurar que tal reforma no será posible aplicar en este año 2021, ya que en su articulado contempla la creación de nuevos organismos y un procedimiento reglamentario adicional para los Consejos Regionales de Desarrollo de la Comunidad.

Por tal motivo, la causa para la toma de este acuerdo no se concretará este año y por tanto el Consejo debe contemplar que la reglamentación que debemos cumplir es la establecida en la publicación en La Gaceta del actual Reglamento al Artículo 19 publicado el 28 de abril de 2016.

Si bien es cierto, el plazo en la legislación actual para recibir proyectos es de julio al 30 de octubre de cada año, aún estamos en dicho lapso y podemos actuar al respecto.

- ✓ Priscilla Zúñiga comenta que reconoce el trabajo de la Asesoría Jurídica, ya vela por los beneficios de los Miembros del Consejo.
- ✓ Don Franklin Corella les solicita a los Miembros del Consejo que por favor valore la situación ya que las organizaciones en el año 20-22 quedarían sin acceder los recursos.

Discutido y analizado el Consejo resuelve: Se da por conocido el oficio **AJ-313-2021** y el Consejo se aparta de las recomendaciones y valoran una nueva moción expuesta en asuntos varios por Marco Hernández.

4. Discusión y aprobación de liquidaciones de proyectos

Se conoce expediente, firmado por Gabriela Jiménez, jefa de Financiamiento Comunitario, mediante el cual somete a la consideración del Consejo, las liquidaciones presentadas por la siguiente organización:

- ✓ ADI la Montañita de Nicoya, Guanacaste, código 2786
- ✓ ADI la Mansión Nicoya, Guanacaste, código 255
- ✓ ADI San Pedro de Valverde Vega, Alajuela., código 1262

4.1 ADI La Montañita de Nicoya, Guanacaste, expediente N°45-Cho-IC-18, código 2786

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral La Montañita de Nicoya, Guanacaste**, código de registro **2786**, dictaminado mediante oficio **DICT-FC- 107-2021**, firmado el 05 de agosto de 2021 por Eduardo Espinoza Calderón, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado **“Cercar con tubo y malla la cancha de fútbol de La Montañita incluyendo instituciones gubernamentales, construcción de camerinos en la plaza de fútbol de La Montañita incluyendo instituciones”**, por un monto de **¢15.540.000,00** (quince millones quinientos cuarenta mil colones exactos), según expediente N° **67-Occ-IC-19**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión **No 029-2019** los recursos depositados el 21 de agosto del 2019, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 10 de septiembre del 2020, por lo que se encuentra **FUERA** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

Suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 5

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC- 107-2021** firmado el 05 de agosto de 2021 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral Asociación de Desarrollo Integral La Montañita de Nicoya, Guanacaste**, código de registro **2786**, correspondiente a su proyecto **“Remodelación Salón Comunal”**, por un monto de **¢15.540.000,00** (quince millones quinientos cuarenta mil colones exactos), según expediente N° **67-Occ-IC-19**. Siete votos a favor. **ACUERDO ÚNANIME**.

4.2 ADI La Mansión Nicoya, Guanacaste -expediente N°35-Cho-ME-19, código 255

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral La Mansión Nicoya, Guanacaste**, código de registro **255**, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-110-2021**, firmado el 10 de agosto de 2021 por Mariela Carranza Esquivel, funcionaria del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado **“Equipamiento del salón y cocina de la ADI la Mansión de Nicoya”**, por un monto de **¢12.000.000,00** (doce millones de colones exactos), según expediente N° **35-Cho-ME-19**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión No 038-2019 los recursos depositados el 23 de octubre del 2019, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 10 de diciembre del 2020, por lo que se encuentra **FUERA** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

Suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 6

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-110-2021**, firmado el 10 de agosto de 2021 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral La Mansión Nicoya, Guanacaste**, código de registro **255**, correspondiente a su proyecto **“Equipamiento del salón y cocina de la ADI la Mansión de Nicoya”**, por un monto de **¢12.000.000,00** (doce millones de colones exactos), según expediente N° **35-Cho-ME-19**. Siete votos a favor. **ACUERDO ÚNANIME.**

4.3 ADI de Finca Ocho de Río Frío de Sarapiquí -expediente N° 77-Occ-IV-17, código 1262

Se somete a la consideración del Consejo la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral San Pedro de Valverde Vega, Alajuela**, código de registro **1262**, dictaminado mediante oficio **DICT-FC-113-2021**, firmado el 13 de agosto por Eduardo Espinoza Calderón, funcionario del Departamento de Financiamiento Comunitario de Dinadeco, correspondiente al proyecto denominado **“Asfaltado y manejo de aguas del cuadrante principal de San Pedro de Valverde Vega”**, por un monto de **¢ 75.672.920.80** (tres millones quinientos ochenta y cuatro mil treinta y siete colones con cuarenta y cinco céntimos), según expediente N° **77-Occ-IV-17**.

El proyecto fue aprobado por el Consejo en sesión **No 024-2017** los recursos depositados el 26 de diciembre del 2017, la liquidación fue recibida en el Departamento de Financiamiento Comunitario el 12 de diciembre del 2019, por lo que se encuentra **FUERA** del plazo establecido para la liquidación.

Para el dictamen se analizaron aspectos normativos y de contenido y en su recomendación final, el Departamento de Financiamiento Comunitario estima que la organización cumple con los requisitos establecidos y recomienda que se apruebe la liquidación del proyecto.

Suficientemente discutido, el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 7

Acoger la recomendación emitida por el Departamento de Financiamiento Comentario mediante oficio **DICT-FC-113-2021**, firmado el 13 de agosto de julio de 2021 y **APROBAR** la liquidación que presenta la **Asociación de Desarrollo Integral San Pedro de Valverde Vega, Alajuela**, código de registro **1262**, correspondiente a su proyecto **“Asfaltado y manejo de aguas del cuadrante principal de San Pedro de Valverde Vega”**, por un monto de **¢ 75.672.920.80** (tres millones qui-

nientos ochenta y cuatro mil treinta y siete colones con cuarenta y cinco céntimos), según expediente N° 77-Occ-IV-17. Seis votos a favor. **ACUERDO ÚNANIME.**

5. Oficio AI-0211-21

Se conoce oficio **AI-0211-21**, relacionado con estudio que se efectúa en esta Auditoría sobre Proyectos, y se encuentra dirigido al Consejo, para que brinden una respuesta. El oficio se les envió a los miembros del Consejo vía correo electrónico para que sea analizado. Por lo que se procede hacer lectura textualmente. **Se toma nota.**

6. ASUNTOS VARIOS

6.1 Moción

El señor Marcos Hernández Ramírez, hace la siguiente moción ante el Consejo.

PRIMERO: Que el Consejo Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad suspendió la recepción de anteproyectos durante el periodo de junio a octubre del 2021, justificado por el proceso de reforma e implementación del reglamento al artículo 19 de la ley 3859.

SEGUNDO: Que el proceso de reforma e implementación del reglamento al artículo 19 de la ley 3859 todavía está en trámite y no se prevé su implementación hasta el segundo semestre del 2022, corriendo el riesgo de que las Asociaciones de Desarrollo Comunal no puedan acceder al fondo de proyectos del impuesto de renta establecido en el presupuesto de la República para el periodo 2022

Discutido y analizado la moción el Consejo resuelve:

ACUERDO No. 8

APROBAR la moción del señor Marcos Hernández Ramírez y establecer un período de recepción extraordinaria de anteproyectos del 13 de setiembre al 13 de diciembre del 2021, según las categorías y requisitos establecido en el alcance gacetario número 65 del 28 de abril del 2016.

Comunicar a todas las organizaciones comunales, este acuerdo.

Cinco votos a favor. **ACUERDO.** Se abstiene de votar la presidenta Priscilla Zúñiga ya que se apega a las recomendaciones que realizó la Asesoría Jurídica en el oficio **AJ-313-2021** antes mencionado.

ACUERDO No. 9

Declarar la firmeza de los acuerdos tomados en la actual sesión. Seis votos a favor. **ACUERDO FIRME.**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a la una con cinco minutos de la tarde.

Priscila Zúñiga Villalobos
Presidenta

Franklin Corella Vargas.
Director ejecutivo.

Gretel Bonilla Madrigal.
Secretaria Ejecutiva.